

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
MICHAELIS ESTEVAN,
& Iosephæ Castellot, Coniugum,-
Vicinorum Villæ de la Igle-
suela del Cid.

SUPER APPREHENSIONE, IN ARTICULO
Proprietatis.

SCRIBA VILLAREAL.

POR EL LICENCIADO MOSEN MELCHOR
*Estevan, residente en dicha Villa de la
Iglesuela del Cid.*

A Instancia de Miguel Estevan, y Josepha
Castellot, Conyuges , y otros sus litis
consortes, se aprehendieron por la Real
Audiencia del presente Reyno diver-
sos bienes , alegando desde el articulo 1. que avrà

El

A

mas

mas de 40. años , que Gabriel Bautista Rosello, Cavallero, y Isabel Juana Marti, Viuda de Geronimo Peruche, fue contraido legitimo matrimonio, y antes de contraerlo era Señora dicha Isabel Juana de los bienes aprehensos; y que llegando la muerte hizo su Testamento (con el qual muriò) su fecha en la Villa del Horcajo, en el Reyno de Valencia, el primero de Febrero de 1658. se instituyò en herederos suyos à los hijos de Joseph Taraçona, su Sobrino, y para en caso, que este muriese sin descendientes instituyò herederos à los hijos de Pablo Castellot , alli : *Hago, è instituyo herederos mios propios universales à los hijos de Joseph Taraçona, mi Sobrino, y en caso, que al tiempo de mi fin no aya hijos del dicho Joseph Taraçona, mi Sobrino, herederos mios propios universales, y generales, hago, è instituyo à los hijos de Pablo Castellot, prefiriendo los Varones, y si dichos hijos no seràn vivos, à los hijos de ellos, para que hagan, y dispongan de dichos mis bienes à su propia, y libre voluntad.*

2 Que al tiempo, y quando muriò dicha Isabel Juana Marti le sobrevivieron el dicho Bautista Rosello, su Marido, y Francisco, y Pablo Castellot, hijos de dicho Pablo Castellot, nombrado en el referido Testamento.

3 Que quando muriò dicha Isabel Juana Marti, no avia hijos, ni descendientes algunos de dicho Joseph Taraçona, y que por lo mismo llegó el caso de suceder los de dicho Pablo Castellot primero, el qual avrà mas de 60. años, q contrajo matrimonio en

la Villa de Cantavieja con Vrsola Gargallo, y huvieron en hijos à dichos Francisco , y Pablo Castellot segundo.

4 Que desde la muerte de dicha Isabel Juana Marti, y por mas de 18. años, que passaron hasta su muerte, se conservò en el goze, y vsufructo de los bienes aprehensos dicho Gabriel Bautista Rosello, su Marido , por ser como era Cavallero del Reyno de Valencia , y que como tal, y segun las leyes de aquel Reyno le perteneciò, y competiò el goze, y vsufructo de dichos bienes.

5 Que dicho Gabriel Bautista Rosello avrà mas de 20. años que muriò, sobreviviendole dichos Francisco , y Pablo Castellot segundo , el qual del matrimonio que contrajo con Francisca Martinez, huvo en hija à Buenaventura Castellot; y que dicho Francisco Castellot , del matrimonio que contrajo con Felicia de Vera , huvo en hija à dicha Josepha Castellot Litigante.

6 Que quando murieron dichos Francisco , y Pablo Castellot segundo, tan solamente dexaron , y les sucedieron dichas Josepha, y Buenaventura Castellot, y no otros, ni mas hijos, è hijas , ni descendientes algunos respectivè.

7 Que dichas Josepha Castellot , y Buenaventura Castellot, contrajeron sus matrimonios; à saber es, dicha Josepha con Miguel Estevan, y Buenaventura con Geronimo Castellot, Litigantes.

8 Infiriéndose por lo mismo , que aviéndose verificado el caso de la muerte de dicho Joseph Ta-

raçona sin descendientes algunos, llegó el de la substitucion de dicho Pablo Castellot primero, y de sus descendientes, y que siendolo dichas Josepha, y Buenaventura Castellot, procede adjudicarles los bienes aprehensos iure pleni dominij.

9 Diò tambien proposicion con dominio Don Joseph Taraçona , y en replicas opuso contra los Aprehendientes varias, y diversas excepciones (repetidas en el articulo de propiedad , como adelante se dirà) y entre otras la del Fuero à veces , que parece fue la mas relevante, para obtener en el articulo de lite pendente, y substanciado este Processo ganò Sentencia de Comission de Corte , segun resulta de su pronunciamiento , baxo el dia 4. de Mayo de 1700. repeliendo la proposicion de los Aprehendientes.

10 A instancia del Licenciado Melchor Estevan, se passò dicho Processo al articulo de propiedad , y aviendo obtenido citacion contra muchas, y diversas Personas, y entre ellas contra Doña Vrsola Collàs, Viuda de dicho Don Joseph Taraçona y Lobera, y reportada en juicio diò su demanda, alegando desde el articulo 1. hasta el 15. inclusivè, lo mismo que alegaron en su proposicion los Aprehendientes, *de quo suprà à num. 1. ad 7.*

11 En el articulo 16. hasta el 19. alega un credito de 3000. lib. Jaquesas, en que dichos Aprehendientes se le obligaron, mediante instrumento publico de Comanda; y revocando el precario suplico en la conclusion se mandassen vender dichos bienes, y

-0261
que

que de su precio se le pagasse dicho credito, y costas.

11 Dieron los Aprehendientes su cedula de defensiones, con el mismo merito.

12 Dieron su cedula de defensiones Doña Ursola Colàs, Viuda de dicho Don Joseph Taraçona, y tambien los Executores del vltimo Testamento de este; y Don Pedro Cebrian y Ballester, D. Jayme Valles, y Doña Vicenta Pallares, en sus nombres propios, y aviendo alegado hasta el articulo 5. lo general; y que Don Joseph Taraçona fue Señor de los bienes.

13 Prosigue en los articulos 6. y 7. diciendo, que D. Joseph Taraçona viniendo à la muerte hizo su Testamento (baxo cuya disposicion muriò) en el qual instituyò heredera usufructuaria, y fideicomisaria à Doña Ursola Colàs, su Muger , durante su vida, y fenecida esta instituyò herederos universales; à saber es, de la mitad de sus bienes à su alma, y por ella à sus Executores; y de la otra mitad à Doña Vincencia Pallares, Muger de D.Jayme Valles, y à Don Pedro Cebrian sus Primos hermanos, para que dicha mitad de bienes, y herencia se la dividan à medias, y por iguales partes, con tal empero, que dicha Doña Vicenta tenga obligacion de disponer en D. Manuel Pallares, su hijo Mayorazgo, como aquel case à voluntad, y gusto de dichos sus Padres, y continue con las atenciones que muestra, y pide su buena naturaleza, y sino procediere assi, pueda disponer en qualesquiere otros de sus hijos libremente.

-oN

B

En

14 En los articulos 8. y 9. se alega la calidad de Executores, y que han cumplido con lo tocante à su encargo, y obligacion.

15 En los articulos 10. 11. 12.y 13. que no obstante el credito , con que se incluye Mossen Melchor Estevan, porque los obligados carecē de inclusion, y derecho à los bienes aprehensos: Lo primero, porque suponiendose llamados baxo condicion los hijos de Pablo Castellot , era preciso probar la identidad de esta persona, mayormente siendo cierto, que por los años 1658. en que otorgò su Testamento Isabel Juana Marti (ex dictis supra num.1.) avia en las Bajias de Cantavieja diversas Personas, con vn mismo nombre de Pablo Castellot.

16 Lo segundo , porque à los instituidos herederos por dicha Isabel Juana Marti , no fueron los hijos de Joseph Taraçona, sino de Pedro Joseph Taraçona su Sobrino, segun consta por el Testamento facado por el rogado, y su Nota original, sin que en ella aya letra alguna escrita de otra mano, que la de dicho Notario rogado.

17 En el articulo 14. se haze cargo de la variedad entre la Minuta, ó Bastardelo, y la Nota donde se halla alargado dicho Testamento; pues en aquella se lee Joseph Taraçona, y en esta se ve sobrepuesta la palabra *Pedro*, y todo junto dice Pedro Joseph Taraçona; y responde, que segun los Fueros de Valencia, solamente se da fe, y credito à los Actos, y Escrituras alargadas, y estendidas en los Protocolos, y Notas originales de la propia mano, y letra de los

Notarios, que las testificaron, mas no à las Minutas, ó Escrituras alargadas por otra mano; sin embargo, de que en la Nota original se hallen sobrerepuestos, no salvados por los Notarios, que de su propia mano, y letra los escrivieron, y alargaron.

18 Prosigue desde el articulo 15. hasta el 22. pretendiendo fundar el valor del sobrepuerto *Pedro*: Lo primero , por ser este Sobrino de dicha Isabel Juana Marti , y que al tiempo del Testamento , y muerte de esta, tenia aquel en hijos menores, y de muy poca edad ; à saber es, à Juan Antonio Joseph Taraçona, Christoval, Pedro, Miguel, Gaspar, Ambrosio, Ana Maria Delfina, y Antonia Taraçona.

19 Lo segundo , porque Joseph Taraçona era de muy poca edad, y assi no es creíble, que la Testadora hiziese llamamiento de descendientes , que no avia olvidando los que dexò su Sobrino Pedro Joseph Taraçona, y no solo omitiendolos, sino llamando à vn Estranho, qual era Pablo Castellot, cuya sucesion era tan contingente, como se infiere de la misma vocacion.

20 Lo tercero, porque aun atendida la letra material del nombre de Joseph, igualmente conviene à Pedro Padre, como à su hijo Juan Antonio Joseph, y en la duda se deve contraer la vocacion al caso, y persona que tiene de su parte la mayor verosimilitud

21 Lo quarto, porque siempre se ha de suponer cierta la institucion de heredero, y en el caso presente solamente se podria verificar, siendo llamados los hijos de Pedro Joseph Taraçona , que entonces ya

existen

existian, mas no los de Juan Antonio Joseph, que no los avia, assi por no aver aun contraido matrimonio, como por ser de muy poca edad.

22 Lo quinto, porque Don Gaspar Taraçona mandò à su hermano Joseph en la Capitulacion matrimonial qualesquiere d'rechos, que le perteneciesen ò pudiessen pertenecer en los bienes, que fueron de Doña Isabel Juana Marti su Tia, los quales vsufructuava entonces Don Gabriel Rosello su Marido, cuya manda denota el llamamiento precedente, como hijo de Pedro Taraçona.

23 Prosigue la cedula de defensiones hasta el fin, narrando la muerte de Doña Isabel Juana Marti: La sobrevivencia de Don Gaspar, y Don Joseph Taraçona, y el matrimonio de este con Doña Vrsola Collas: La institucion de heredera vsufructuaria, y la sobrevivencia, *ex dictis sup. num. 12.*

24 Diòse la replica por esta parte, y en los articulos 8. y 9. se niega, que al tiempo, y quando Doña Isabel Juana Marti hizo su Testamento, huviessen muchas Personas; con el mismo nombre de Pablo Castellot, y que Pedro Joseph Taraçona fuese Sobrino de dicha Testadora.

25 En los Articulos 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. se alega, y funda la vocacion de esta parte lo primero: Porque segun los Fueros de Valencia, baxo la rubrica, y titulo de Notarijs, no pueden hacerse palabras algunas sobre puestas en la Nota, ó Matriz, si el Notario rogado no salva el sobre puesto; antes bien se ha de estar al Bastardo, y Minuta, como yace.

Lo

26 Lo segundo, y consequente ; porque resultando de la minuta la vocacion de los hijos de Joseph Taraçona , Sobrino de la Testadora , y hallandose sobrepuesta en la Nota la palabra Pedro, y sin averla salvado el Notario; y necessitando la otra parte para su inclusion (como vna, y otra vez reconoce en la cedula de defensiones) de encabeçar su vocacion en dicho Pedro, no deviendose hazer merito de este sobrepuerto, se infiere la vocacion de esta parte, pues se purificò la condicion de su llamamiento , con la muerte de Isabel Juana Marti , à tiempo que Joseph Taraçona no tenia sucesion. Y este argumento procede con mayoria de razon en este juicio de propiedad, donde tambien ha constado la muerte de dicho Joseph Taraçona, sin descendientes.

27 Lo tercero ; porque quando en la Nota se halla algun sobrepuerto, no salvado deve prevalecer la minuta de qualquiera mano, y letra , que se halla escrita, segun Practica, y estilo de el Reyno de Valencia, y sus Tribunales.

28 En los articulos 19. y 20. y siguientes , se confirma lo dicho;lo primero,porque aunque Pedro Joseph Taraçona , y su hijo Juan Antonio Joseph convenian en el nombre de Joseph ; pero el comun distintivo de ambos era nombrar al Padre,Pedro Joseph,y al hijo Joseph tan solamente.

29 Lo segundo;porque Francisco,y Pablo Castellot eran Sobrinos de dicha Testadora ; y por lo mismo se satisface à las consideraciones opuestas, con el pretexto de que siendo estraños los hijos de

Pablo Castellot primero, es inverosimil su vocacion, excluyendo la Testadora à los demás hijos de Pedro Joseph Taraçona, su Sobrino.

30 Lo tercero; porque dicho Joseph Taraçona reconociò en su Testamento la incertidumbre de su vocacion, encargando à sus herederos, y Executores la composicion de las diferencias, pretension, y derecho, que tenian à dichos bienes los hijos, y descendientes de Pablo Castellot primero, alli : *Item quiero, y es mi voluntad, que mis Executores abaxo no brados, ó la mayor parte de aquellos tengā libre, y espontica facultad de componerse con Geronimo Castellot, y Miguel Estevan, respeto de las pretensiones, que tienen sobre las Massidas de Cantavieja, si quiere que tienen alegadas en un Processo de Aprehension, que pende por la Real Audiencia de este Reyno, y quiero aqui aver, por intitulado segun Fuenro, y solo por via de amigable composicion, dexando aparte toda la diligencia, y pretension juridica, dandoles, y atribuyendoles de mis bienes aquellos intereses, que fueren mas justificados para toda LA SALVD DE MI CONCIENCIA, dandoles, y atribuyendoles para todo lo sobredicho legitimo, y bastante poder, qual de Fuenro se requiere, y es necesario para otorgar qualesquiere actos de concordias, ó convenios, asegurando su estabilidad sobre todos los bienes de mi universal herencia, con las clausulas, y firmezas, que los actos ofrecederos, de su naturaleza pidieren.*

31 Dieron los opuestos réplicas, y triplicas, y porque lo substancial de todo este pleyo se resume

en

en la Duda participada por el Consejo, será preciso tenerla presente, y es como se sigue.

D V D A.

Parece, que deven ser absueltos la Viuda, y Herederos de Ioseph Taraçona, de lo contenido en la demanda, segun los meritos del Processo; pues en el Testamento de Isabel Juana Marti, dueña de los bienes, quedaron Herederos los hijos de Pedro Ioseph Taraçona, como se lee en la Nota, continuada de mano del rogado, y el acto sacado en publica forma por el mismo; y siendo Ioseph Taraçona hijo suyo, que sobreviviò à la Testadora, cesò el llamamiento de los hijos de Pablo Castellot, substituidos para el caso de no quedar hijos de dicho su Sobrino, al tiempo de su muerte. Ni à lo dicho parece obsta, que en la minuta, ó primera Matriz solo dice, que dexa Herederos à los hijos de Ioseph Taraçona su Sobrino, à que deve atenderse, no al Protocolo, y extracto; y porque en el Protocolo el sobrepuerto Pedro no està salvado, segun el F uero de Valencia 2. tit. de Notarijs, y aviendo muerto Ioseph Taraçona sin hijos, se verificò el llamamiento de los Castellotes; porque no siendo dicha minuta de la mano, y letra del rogado; llamandose tâbien Ioseph su Sobrino Pedro, que ya avia muerto; siédo entóces sus hijos menores, y no aviédo contraido matrimonio alguno de ellos, es muy verosímil, que llamo à los hijos de Pedro Ioseph, como lo continuò el Notario; ni parece se opone el F uero 2. de Notarijs, cuya disposicion habla del instrumento sacado en

+ hasta aquí una
prueba la nota
tom. 8. f. 240.

publica forma; no de los sobrepuestos en la Nota, como se vè por su lectura; y las pruebas recibidas, ni la regla, que se aya de atender la original Matriz, por las circunstancias referidas, y por la inteligencia, y observancia de dicha voluntad, en los hechos posteriores à la muerte de la Testadora, como se ha probado en Proceso.

32 Supone esta gravissima Duda, que la vocacion de Pablo Castellot, es condicional subsidiaria, y contraida al caso de morir sin sucession Pedro Joseph Taraçona, cuyos hijos fueron los llamados, segun se lee en el extracto sacado por el Notario rogado; y aunque este supuesto tiene contra sì la minuta, no viciada, ni sospechosa, y tambien la disposicion foral del Reyno de Valencia, For. 2. tit. de *Notarijs*; pero ha de entenderse respeto al extracto, donde devan salvarse los sobrepuestos, mayormente no siendo la minuta escrita de mano de el Notario rogado, aumentando esta consideracion, asi por ser inverosimil la vocacion de los hijos de Joseph, hijo de Pedro Joseph Taraçona, que era menor de edad, y sin aver contraido matrimonio, como porque segun la inteligencia, y practica de dicha disposicion foral, y atendidas todas las circunstancias ocurientes, se deve dar fe à la Nota, y extracto del Notario rogado, mas no à la minuta.

RESPUESTA.

33 **S**iguiendo el mismo orden de la Duda, y para su satisfaccion se dividirà este escrito en dos pun-

puntos , fundando en el primero el drecho de esta Parte; y en el segundo respondiendo à los argumentos contrarios.

34 *Ad primum*, para prueba del drecho de esta parte *supponitur primò*, que los Testamentos son sentencia del Testador, ad text. in l. i. ff. *qui testam. facere possunt princip. instit. tit. de test. ordin. ubi Interpretes.* En los quales decide la voluntad especialmente en nuestro Reyno , conformandose con el drecho antiguo, y leyes de las 12. Tablas: *Pater Familias uti super pecunia tutellave suæ rei legasset, ita ius esto.*

35 *Supponitur secundò*, que la firmeza, y cumplimiento de qualquiera Acto, funda en los tres principios conocidos de potestad, voluntad, y modo, *ex vulgari regula tria canonizant actum potestas, voluntas, & modus*, como nota Bardaxi in *Comment. ad For. 14. de Offic. Iust. Arag. fol. 119. col. 2. vers.* Facit *hac regula*; de manera, que todos tres han de concurrir para dar valor à la disposicion testamentaria; y siendo innegable, que se halla la Potestad en nuestro caso, pues consta, que Isabel Juana Marti fue Señora de los bienes aprehensos , por lo qual tuvo libre facultad, y potestad de disponer de ellos, *cum quilibet sit suæ rei moderator, & arbiter.* Se ha de governar esta causa, segun lo huviere dispuesto.

36 La expression de voluntad autentica, reducida à escrito, requiere autoridad, en quien recibe el Acto, sin que padezca defecto alguno, que induzca sospecha de falso ; pues de otra suerte no merece fe, ni consta de la voluntad, de calidad, que la escri-

tura que tuviere algunos de los defectos infrascriptos, pierde toda la fee, cum pluribus Farinac. quest. 152. de falsit. num. 10. § 31. l. iubemus, C. de probat. l. 2. de fid. instrument.

*que se han de
salvar los borrados*

37 Esta sospecha de falsia puede acaecer de muchas maneras; à saber es, quando en la escritura se vèn Rasos , interlineados , enmendados , sobre-puestos, ò apostillas en parte substancial , ut ex Gando de falsit. num. 5. versic. Item nota quod rasura, Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 740. num. 1. § 3. Barthol. Glossa, § alijs, in l. 1. §. si quis neget quemadmodum testam. aperiāt. cap. ex litteris de fide instrum. cap. inter dilectos, §. instrumentum quoque tit. eod. § melius in cap. olim ex litteris de rescriptis fusse in viam iuris, § Fori observat D. Sesse decis. 118. in motivis, sub lit. G. num. 8. usque ad lit. L.

38 Pueden hallarse dichos defectos en muchas partes. La primera en el extracto, Tusch. verb. Instrumentum conclus. 247. num. 23. Cepol. conf. 287. num. 11. § seqq. Virgilius vocat. in constit. Marchia gloss. 7. num. 3. Alexander conf. 175. num. 4. versic. Et per ista infertur.

39 La segunda en la Nota , ò Protocolo, text. in authent. de Tabellion. §. fin. § ibi Glossa, Paulus de Castro in l. Sempronius, ff. de legat. 2. l. si quis ex argentarijs, §. præter, & ibi Barthol. & alij, ff. de edendo, Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 109. num. 31. Y la tercera en la Matriz, ò Bastardelo, Franciscus Mar cod. cis. 706. num. 1. Beroius conf. 1. num. 20. 21. 22. § 63. lib. 1. Thusc. practicar. conclus. verb. Originale

conclus. 202. num. 1. Parisi conf. 28. num. 22. & 23. lib. 2.
Mcnoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 187. num. 21. & seqq.

40 Para que las vltimas voluntades tengan el
devido cumplimiento, dieron las leyes providencia
conveniente, ocurriendo à los casos de sospechas en
dichos actos; pues aunque el contener rasos, borra-
dos, interlineados, y apostillas, produce sospechas
de falsia, todas estas se excluyen por medio de la
misma autoridad del Notario, observando este lo dis-
puesto por la ley, que es anotar, ò salvar de su pro-
pia mano qualesquiere defectos de los arriba referi-
dos; que vulgarmente se dice aprobar los rasos, in-
terlineados, borrados, sobrepuertos, y apostillas, de
manera, que sin esta circunstancia no merece fee el
extracto, sino se trae la Nota, ni esta tampoco es de
provecho en su caso, sin vista de la Matriz, ò Bastar-
delo in viam iuris, l. 1. ff. quæ in testam. delent, & ibi
Barthol. Imol. & alij, cap. cum venerabilis ubi Gloss.
verb. Propter paædicta de Religios. domib. Bertazolus
conf. crim. 411. num. II: Marcus Anton. de Amatis
decis. 29. num. 26. Bertrandus conf. 295. num. 2. ex
nostris, & in viam Fori Suelv. in cent. conf. 12. num.
II. & post eum Cuenca in Scholijs Commandæ clau-
sul. sin. & in addition. lit. A. à num. I. ubi ex Ber-
trando, & alijs ait, ibi: Debet Notarius ad tollendam
suspitionem facere mentione de cancellatione, aut inter-
lineatione supra posita enim non salvata non probant,
& falsitas ex illis presumitur:: Quod si non facit No-
tarius mentionem de interlineato instrumentum erit
susppectum, si talia essent in aliqua parte substantiali est

ta.

tamen dubium, an hoc in instrumento extracto in publicam formam solum procedat an etiam in Nota, & Matrice, & Molinus verbo Kalendarium, versic. Kalendarium, & nomina testium fol. 205. col. 4. videtur insinuare in instrumento procedere ibi: Quando extrahitur per eam in publicam formam. Verum si rationem proœmialem dicti Fori inspiciamus ibi: Providendo possilius quo possumus, ne falsa instrumenta fabricentur. Quæ est causa finalis illius ad l. vlt. ff. de hered. instit. Rota novis. divers, decis. 457. num. 1. part. I. Alderan. Mascard. de estatutor. interpret. conclus. 2. à num. 126. Farinac. cons. 220. num. 2. vol. 3. Monet. de commut. ultimar. volunt. cap. II. num. 69. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. num. II. & decis. 248. num. 7. & 8. Fortius ea in Nota, seu Matrice procedit cum instrumentorum falsorum fabricatio in Nota plus præiudicij, ac periculi habeat; si enim instrumentum extractum erratum sit ad Matricem recurritur, ea vero non suppletur, & alias non verificaretur secundum verbum Fori 5. possilius.

⁴¹ Estas maximas juridicas son conformes à la Práctica, y Fueros del Reyno de Valencia, segun nota D. Nicolas Bas in *Theatro Iurisprudentia* part. I. cap. 2. num. 14. & 15. donde assentando las reglas, que llevamos fundadas, comprueba la limitacion en el caso de que el Notario salve, ò haga atestacion de los borrados, enmendados, soprepuestos, &c. y la confirma con la providencia del Fucro 2. tit. de Notarijs.

⁴² Sus palabras son estas: *Sextus casus erit si in-*

instrumentum in parte substantiali cancellatum, abolidum, emmendatum, ruptum, aut alio modo vitiatum, nam similia instrumenta suspecta sunt, cita textos, y Autores, y prosigue à num. 15. ibi: *Quod limitandum est si ipse Notarius in signatura instrumenti proprio calam attestatur esse correctum, emmendatum, aut cancellatum instrumentum in hac, vel illa parte, nam tunc suspectum non erit certificante Notario quod non dubitetur de emmendatione, aut correctione, utpote ab ipso facta* For. los Escribans rubr. de Notarijs, ibi: E que tota hora fassen menció de rasura, è de esmena, è de sobreescrit, si y es, apres los señals de ells: *Idem probatur de iure ex text. in l. I. §. ideo, ff. de his quæ in testam. delent. Antonius Gom. in l. 45. Tauri num. 145. Cardenal. de Luca de iudicijs discurs. 26. num. 16. Rota decis. 340. part. 10. recentissimar. Carol. Anton. de Luca in prax. dict. cap. 32. num. 10. Hermo- fill. ad text. in dict. cap. ex litteris de fide instrumen- tor. quæst. 2. num. 2. cum seqq. E in num. 27. Resol- vit non procedere si emmendatio facta reperiatur in margine instrumenti. Hæc intellige quando cancellatio, rasura, aut emmendatio reperitur in parte substantiali instrumenti.*

43 Comprueba todo el assunto, respeto à los Fueros, y Práctica del Reyno de Valencia el Doctor D. Gregorio Terraza, bien conocido por su literatura, y buenas prendas, *signanter in Causa Priorisæ, Monaster. E Convent. Sanctæ Catherina Mart. Ord. S. August. Villa de Mirambel*, el qual depositando sobre el artic. 5. del Interrogatorio, dado por la otra

Parte en este Proceso, dice allí: Que lo que sabe, y puede dezir este Testigo, sobre el presente Interrogatorio es, que la question que se introduce en dicho Interrogatorio à la letra la disputa de Farinac. de falsitate quæst. 156. part. 7. donde siente en el num. 126. por regla, que el instrumento, que no concuerda con el Protocolo, no merece fee por sospechoso.

44 En el num. 127. siente, que en estos terminos se deve de recurrir al Protocolo, sin darle fee al instrumento de allí sacado; en el num. 128. introduce por regla, que si en caso de discordar el instrumento con el Protocolo, se encontrasse la Matriz, ó original in breviatura, se deve de estar à esta, y no al Protocolo, ni al instrumento sacado del Protocolo, aunque la Matriz j'e halle cancelada, AVNQVE SE HALLE EN PAPEL VOLANTE, AVNQVE NO SE HALLE ESCRITA POR EL NOTARIO RECIBIDOR, COMO SE HALLE ENTRE LAS ESCRITURAS DEL NOTARIO RECIBIDOR.

45 En el num. 129. dice: Que si el Protocolo discuerda con la Matriz, se deve de estar à esta, y en el num. 131. lo afirma, aunque la Matriz no esté continuada por el Notario.

46 En lo mismo concuerda Antonio Fabro in suo Cod. tit. de fide instrument. donde comprehende todos los casos, resolviendo, que la Matriz, y original escritura prevalece al Protocolo, y el Protocolo al instrumento elongado Xam. definic. 41. part. 1. à num. 13.

47 Y en el presente Reyno carece de duda, en vista de àverse declarado en dicha conformidad por la

def. 24.

Real Audiencia, con votos del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, con Sentencia publicada por Vicente Saboya, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Eusebio de Benavides, en 6. de Março de 1694. à favor de Doña Catarina Martinez de Vicedo, y contra D. Antonio Sanchez, ibi: *Et attento, quod in casu definitiva Matricis, seu in breviaturacum Prothocolo credendum, & standum sit potius illi, quam isti.*

48 Lo mismo se declarò por esta Real Audiencia, con Sentencia publicada por Casas en 28. de Noviembre de 1630. entre partes de Angela Muralles, y Juan Vi- ves, por lo que siente el Testigo, que si la parte en dicho Interrogatorio, por acto original entiende la Matriz, se deve estar à ella, y no al Protocolo: de conformidad, que si los añadidos se hallan en el Protocolo, y no en la primer Matriz, particularmente si con aquellos se varia la persona, muda, ò altera la substancia del contrato, se debe de estar à la Matriz, aunque sea escrita *DE MANO DEL ESCRIVIEITE DEL NOTARIO RECIBIDOR, ò DE OTRA QVALQVIER MANO*, segun assi lo lleva por Práctica en el presente Reyno Nicolas Basin Theatro, part. I. cap. 2. à num. 53. y señaladamente en el num. 58. vers. IDEM, por lo que siente este Testigo, que en dicha conformidad, y con dicha distincion procede el Interrogatorio, pero de otra forma no es verdadero, en vista de que à los instrumentos no se les desmerece la fee, por hallarse librados por los Regentes, ni se les dà mas credito, por hallarse librados por los Notarios Recibidores; pues el darles mas ò menos fee, se deve de regular por la uniformidad del

20

Protocolo, con el instrumento, à con la Matriz: Y en caso de discordancia prevalece la Matriz al Protocolo, y este al instrumento.

49 Mas quando se considerasse à la letra el Fuero 2. tit. de Notarijs, y sus palabras vnicamente se contragessen al extracto, como caso omissio el de el sobrepuesto de la palabra *Pedro*, en la Nota se avia de mutuar su decision , respeto à la obligacion de salvarlo de la misma disposicion foral, ò à lo menos se devia recurrir al derecho, ex eod. Suely. conf. 92. vers. Colligitur sub num. 5.

50 Luego ora se entienda à las disposiciones del derecho comun, ò las municipales, y practicas del Reyno de Valencia, deve prevalecer la Matriz limpia, y sin sospecha, quando la padecen el Protocolo, ò el extracto suo casu, y siendo cierto, que la palabra *Pedro* està sobrepuesta en el Protocolo , sin hallarse salvada al fin del Acto, deve desestimarse dicho sobre puesto , dexando contraida la disposicion à Joseph Taraçona, como se lee en la Matriz ; y por consiguiente carece la otra parte de inclusion literal, pues la funda, en que los llamados à la herencia de Isabel Juana Marti, fueron los hijos de Pedro Joseph Taraçona, mas no los hijos de Joseph , hijo de dicho Pedro.

51 A lo dicho se aumenta , que à mas de ser claro el llamamiento, respecto de los hijos de Joseph, y no de Pedro, concurre voluntad clara de la Testadora, en quanto à que en sus bienes sucediesen sus parientes, è hijos de su Sobrino, tanto respecto à la

primera vocacion de los hijos de Joseph, quanto à la vocacion de los hijos de Pablo Castellot, en quien concurria tambien la calidad de Sobrino, como se halla probado en Processo , sobre el artic. 18. de la replica de los Aprehendientes (quidquid reclamet pars adversa) y por consiguiente llevan consigo la mayor recomendacion, en contraposicion de las otras partes opuestas, que no tienen parentesco con dicha Testadora.

52 Ad secundum , oponese por primer argumento , que la vocacion de los hijos de Pablo Castellot fue subsidiaria, y dependiente del caso, y condicion de morir sin hijos Pedro Joseph Taraçona , y que sin verificar se esta , no se incluyen los de Pablo Castellot, *quia quilibet casum sue vocationis ostendere debet*, ex Aymon conf. 161. num. 15. Et 16. Socino lib. 3. conf. 72. col. 3. Riminal. lib. 2. conf. 171. num. 87. Valenzuel. conf. 97. num. 216. Et alijs obseru. Suely. in cent. conf. 27. num. 1.

53 La fuerça de este argumento consiste en el supuesto de ser llamados los hijos de Pedro Joseph Taraçona , y no siendo cierto dicho supuesto, no corre el argumento, *ex vulg. reg. sublato fundamento totum edificium corruit*, cap. veniens d: Presbyt. non baptizatis , cap. cum Paulus 1. quest. 1. Barthol. in quest. Schismat. num. 18. Graveta conf. 6. nu. 3. Glossi verb. Illicito in autentic. ut Iudices sine quoquo suffragio, Casanate conf. 36. num. 19. cum pluribus Suely. semicent. 2. conf. 14. num. 54. Et 55.

54 Reconociendo esta dificultad la otra parte,

opone por segundo argumento, que Pedro Joseph Taraçona, era Sobrino de Isabel Juana Marti, y tambien se llamava Joseph, infiriendo la inclusion à dicho llamamiento; pues concurre en Pedro el nombre de Joseph, y aumenta, que Joseph, hijo de Pedro era de muy poca edad, sin aver contraido matrimonio, y por lo mismo sin sucession, à diferencia de su Padre Pedro Joseph.

55 Muchas consideraciones ocurren cótra esta objecion: La primera, porque consta de Proceso, que aunque Padre, è hijo convenian en el nombre de Joseph; pero para con todos se distinguiā, en que el Padre vsava, y era juntamente llamado con ambos nombres de Pedro Joseph, à diferencia del hijo, llamado comunmente con solo el nombre de Joseph per ea, quæ notat Scobar *de puritate, part. i. quæst. 16. §. 3. sub num. 30.* y assi no se aplica el argumento de identidad del nombre.

56 La segunda, porque caso negado, que carecieren Padre, è Hijo del distintivo, por pluralidad de nombres, y estuviessemos en la duda formal, que resultaria si ambos tuviessen, y vsassen igualmente del nombre de Joseph, era consequente la exclusion de los hijos de vno, y otro; porque siendo cierto, que el llamamiento por voluntad expressa de Isabel Juana Marti, se halla contraido à los hijos de Joseph, conviniendo Padre, è hijo en el mismo nombre, se infiere necessariamente la exclusion de los hijos de ambos, en virtud del principio incierto, por ser univoco, y comun à los dos el nombre de Joseph, arg.

text. expressi in l. duo sunt Titij 30. ff. de testam.
tut. *Duo sunt Titij Pater, & Filius datus est Tutor
Titius; nec apparet de quo senserit Testator ::: igitur
neuter est Tutor.*

57 Ni deshaze la fuerça de este argumento la circunstancia, de que Joseph, hijo de Pedro, era de muy poca edad, sin tener sucesion, ni aver tomado estado, y que por el contrario se verificava todo en su Padre Pedro Joseph, porque se responde: Lo primero retorciendo la instancia, pues si Isabel Juana Marti huviera querido llamar à los hijos de Pedro Joseph, teniendo este entonces muchos, era facil el nombrarlos; y assi el no averlos nombrado denota, que la vocacion no era de estos, sino de los que podia tener Juan Antonio Joseph, *ex vulg. reg. si voluisset, expresisset.*

58 Lo segundo, porque à lo sumo puede quedar la materia en la esfera de dudosa, respecto à si se deve contraer dicha vocacion à los hijos de Pedro Padre, ó à los hijos de Joseph hijo, y la misma duda los excluye à todos.

59 Lo tercero, porque Isabel Juana Marti hizo su Testamento, teniendo salud, y podia en el medio tiempo, hasta su muerte, verificarla la condicion de tener hijos Juan Antonio Joseph.

60q Lo quarto, porque la vocacion no se contrajo à los hijos de Joseph simpliciter, sino à los hijos de Joseph, Sobrino de la Testadora; y como Pedro Joseph era Primo, y Juan Antonio Joseph Sobrino, parece indubitable, que el llamamiento fue

respeto de los hijos de Joseph, puestos en condicion, antes que la vocacion de los hijos de Pablo Castellot, y aviendose verificado el defecto de aquellos, se purificò la condicion, y llegò el caso del llamamiento de estos.

61 Lo quinto, por ser muy frequente en los Fideicomisos de primero, segundo, & vltorius gradus, disponer llamamiento de los no nacidos, dandoles prelacion en su caso, respecto à los substituidos; y asì ni es nuevo, ni repugna al derecho el entender contraido el llamamiento à los hijos de Joseph, aunque no los tuviessen, sin que de ello se siga absurdo alguno, ni repugnancia à los derechos de sangre, de que participarian los hijos de Joseph, si los tuviessen, como descendientes de dicho Joseph, Sobrino de la Testadora, à la manera de los hijos de Pablo Castellot, Sobrino tambien de aquella.

62 Opone se por tercero arguméto, que el Fuero de Notarijs solamente comprehende la obligacion de salvar los sobrepuertos en el extracto, mas no en el Protocolo, ni en la Matriz, ó in breviatura, y que hallándose escrito el nombre de Pedro, aunque sobre puesto ha de prevalecer la vocacion de los hijos de este, para la exclusion de esta Parte.

sobrepuertos
63 A este argumento yà parece que se ha dado satisfaccion en los discursos precedentes: Lo primero, porque conforme à derecho han de repelerse los sobrepuertos no salvados, ora se hallen en el extracto, ó en el Protocolo, ó en la Matriz, è in breviatura; pues el desestimarse dichos sobrepuertos, funda en la

razón eficaz de entrar falsias, y como el sobrepuerto sea mucho mas dañoso en la Nota, è in breviatura, que en el extracto es mas preciso ocurrir à este daño, que puede causarse en el Protocolo, ò in brevia-
tura, y Matriz, si se admitiesen sobrepuertos en par-
te substancial, y no salvados por los Notarios, *ex
dict. suprà num. 37. & 50.*

64 Lo segundo, quando el Fuero 2. de Notarijs no habilita los sobrepuertos de la Nota, ò Matriz, antes bien omite la providencia yà establecida por dere-
cho, con quien se conforma, y aun la adelanta con la establecida, respecto à los extractos.

65 Lo tercero, porque atendida la práctica, y estilo de los Tribunales de Valencia, corren igual-
mente las prohibiciones de sobrepuertos no salva-
dos, tanto en los extractos, como respeto al Proto-
colo, Matriz, è in breviatura, segun depone, y funda el D. D. Gregorio Terraza, *ex dict. suprà num. 43.
quidquid alij ex adverso deponant*; pues su dicho queda en la esfera de atestacion sencilla no fundada, y por lo mismo desestimable; y aunque deva ser até-
dida quando la profiere algún Autor, *nihil plus ope-
ratur, qu m ex eius doctrinis annotatis resultat ex In-
trigliolo decis. 36. num. 43. facilit Lorea decis. granat.
7. num. 25. Giurba decis. 30. à num. 10.*

66 Lo quarto por ser cierto, que en el Reyno de Valencia, aun quando carecen los extractos, ò la Nota de sobrepuerto alguno, si apareciere vistedad, deve estarre à la Matriz, è in brevitura, segun ad-
vierte Bas *dict. cap. 2. sub num. 25.* donde refiriendo

varias opiniones dize, ibi : *Ego distinguendum iudico an instrumentum reasumptum concordet cum Protocolo, & à Minuta, aut Matrice discordet nam tunc instrumentum non probat, sed est de falso suspectum Cephalus, &c. si vero instrumentum levatum discordet à Prothocolo, & Matrice, aut Minuta, tunc iudico standum esse Matrici, aut Minuta, quia est prima instrumenti origo.*

67 Prosigue continuando la misma especie, y advierte en el num. 78. esta limitacion, *nam instrumentum à Prothocolo vitioso levatum nullius est momenti ut procedens ex radice infecta, ora se halle la Matriz, ó in breviatura escrita del mismo Notario rogado, ora de su Escrivano, ó Amanuense, segun dexò advertido en el num. 58.* comentando el mismo Fuero de los Notarios, ibi : *Et si Prothocola authentica iudicantur solum adnotante Notario manu sua proprias lineas supradictas, etiam erunt in breviatura, & Minuta instrumentorum fideles in casu supradicto. Idem iudico tenendum si omnis instrumenti in breviatura esset à Manuensis manu conscripta, y dà la razon mas abaxo, ibi : Et suam fecit in breviaturam Notarius, qui eam inter in brevituras suas, & instrumenta collocavit ex reg. quod omnia nostra facimus, quibus autoritatem nostram consensum, & voluntatem impartimur.*

68 El quarto argumento funda en las demás circunstancias del caso presente; à saber es, la manda, que de los derechos de la herencia de Isabel Juana Martí, hizo D. Gaspar de Taraçona à su hermano

Juan Antonio Joseph , y possession , que este tuvo hasta su muerte, sin que los Aprehendientes huyiesen reclamado, de los quales confirmavan la vocacion de los hijos de Pedro Joseph Taraçona, y que el sobrepuerto Pedro fue valido segun manifistaron dichos hechos posteriores, y successivos al otorgamiento de dicho Testamento.

69 Por varios medios se satisface à esta objecion: El primero consiste, en que D. Gaspar Taraçona, no pudo transferir à su hermano mas derecho del que tenia, ex text. *in l.nemo, ff. de reg. iur. cum concordant*, y como padece las excepciones ponderadas de parte de arriba , no deve hazerse mucho mérito ; pues nada mas tiene , que lo que le dà el principio de donde dimana.

70 El segundo, porque el mismo Juan Antonio Joseph reconociò la incertidumbre de su vocacion , segun demuestra la advertencia , que en su Testamento hizo , de que se compusiessem las diferencias, y pretensiones de los hijos de Pablo Castellot, *ex dict. supra num. 30.*

71 El tercero, porque como el llamamiento de los hijos de Pablo Castellot, estava dependiente del caso de morir sin hijos Juan Antonio Joseph, *nihil mirum* que viviendo este no ayan dicho palabra, *cum quilibet ante omnia debeat ostendere casum sua vocationis.*

72 El quarto, porque hasta en tanto que pasen treinta años *post delatum ius*, puede introducirse en Aragon la accion *rei vendicatoria* , y solo daña la

negligencia en no pedir dentro de 29. años, *& ante impletam præscriptionem*, para no poder obtener en el artic. de lite pendente, mas no para la exclusion en juicio de propiedad.

73 El quinto, porque pudieron estar constituidos los Aprehendientes en la esperanza, de que Juan Antonio Joseph cumpliria con su obligacion, restituyendo, si quiere adjudicandoles dichos bienes en su Testamento, y esta verosimilitud deve ser atendida, mas que la negligencia culposa; y mucho menos para dar valor al sobrepuesto tan sospechoso de falso, como va fundado ad text. *in l. ob carmen, §. fin. ff. de testib. Bald. cons. 180. lib. 3. & in l. 1. col. 3. C. de servis fugitibus, & communiter DD.*

Ex quibus omnibus videtur in favorem huius partis pronuntiandum. Sub G. T. S. C. Zaragoça y Setiembre 20. de 1703.

D. Carlos Salinas y Labalsa.

Q. dñs Q. ob ejid. col. 3. apod. 1703. 17

*ob otoño m. II. m. 1703. E. 17
lib. 3. cons. 180. lib. 3. & in l. 1. col. 3.
videlicet oportet iuris ut se in iuris ob ob
misdadales orbiis usus onus ob causis sup. p. 17
et 18. et 19. et 20. et 21. et 22. et 23. et 24. et 25.*

*notificando en el libro de la parroquia de San Pedro de Alcántara. En la villa de Alcántara. Por el sacerdote Francisco de la Torre. P. 17
y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 18. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 19. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 20. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 21. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 22. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 23. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 24. y el sacerdote Francisco de la Torre. P. 25.*